



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Inírida, Guainía

Inírida, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

PROCESO: 50001 31 03 003 2012- 00191 00

DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA TREJOS GALLEGO - EDELMIRA CEPEDA ORTIZ.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y OTROS.

ASUNTO: SENTENCIA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo No. CSJMA16 - 437 esta sede judicial dispone AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

Y Por estar agotado el trámite respectivo, procede este estrado a proferir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La litigante Dra. ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, en calidad de representante judicial debidamente constituida y con amplias y expresas facultades otorgadas por poder signado para el efecto, por EDELMIRA CEPEDA ORTIZ, en representación de su menor hija ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA, Y SANDRA PATRICIA TREJOS GALLEGO en representación de su menor hijo DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS. Citó a juicio a WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa UTY – 428 en calidad de responsable directo, SEGUROS LA EQUIDAD O.C, representante legal Wilmer Pérez Sanmartín, o quien haga sus veces, como entidad garante del rodante UTY-428 y TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LIMITADA, representada legalmente por su gerente German Guillermo León o quien haga sus veces como Tercero Civilmente Responsable y solidario, para que previo el agotamiento de los cauces propios de un certamen de este linaje, se efectúen en su orden, las siguientes,

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS

1.2.1.- Que como consecuencia de la muerte del señor **HECTOR OLMEDO CRUZ GUTIERREZ**, se declare civilmente responsables a WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa UTY – 428, SEGUROS LA EQUIDAD OC, representante legal Wilmer Pérez Sanmartín, o quien haga sus

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191



veces, como entidad garante del rodante UTY-428 y TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LIMITADA, representada legalmente por su gerente German Guillermo León o quien haga sus veces.

1.2.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados, a pagar los perjuicios patrimoniales, en su modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro por la muerte del señor HECTOR OLMEDO CRUZ GUTIERREZ, en la suma de Ochenta Y Nueve Millones Trescientos Noventa Y Seis Mil Cuarenta Y Dos Pesos (\$89.396.442)

1.2.3.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar los perjuicios extra patrimoniales en su modalidad de daño moral, por la suma de 100 SMMLV, para cada una de las demandantes que representa en un total de doscientos 2000 SMMLV.

1.2.4.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar los perjuicios extra patrimoniales en su modalidad de perjuicio fisiológico o de vida en relación o alteración a las condiciones de existencia, en la suma de 100 SMMLV para cada una de sus representadas en un total de 200 SMMLV.

Al momento de proferirse el fallo solicita que dichas sumas sean indexadas al valor actual del IPC.

1.2.5.- A la fecha de presentación de la demanda, y por liquidación presentada por la actora, ascienden como juramento estimatorio a la suma de Trescientos Dieciséis millones setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$316.076.442.00), como perjuicios materiales, a los que se debe sumar los perjuicios materiales futuros, es decir los dejados de percibir luego de presentada la demanda hasta su finalización. Sumado igualmente como indemnización consolidada aplicando la fórmula legal. Más la indemnización futura, corrida desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de vida probable del occiso. Aplicando la fórmula legal y las que se demuestre en el proceso.

1.2.6.- Se condene en costas y agencias en derechos a los demandados.

1.3.- Como sustento de los mencionados pedimentos, expuso en síntesis los siguientes

HECHOS,

1.3.1.- Que el señor HECTOR OLMEDO CRUZ GUTIERREZ, para el día de los hechos 21 de febrero de 2010, contaba con 31 años de edad, padre de dos niños Erika Alejandra Cruz Cepeda, hija de Edelmira Cepeda Cruz y Diogo Emanuel Cruz Trejos, hijo de Sandra Patricia Trejos Gallego. Que los mismos vivían con sus respectivas madres pero dependían económicamente de él.



1.3.2.- Que el señor Héctor Olmedo Cruz Gutiérrez. Para la época de los hechos prestaba sus servicios como supervisor de la entidad AVISOR SEGURIDAD LTDA, devengando un salario de \$900.000 pesos mensuales.

1.3.3.- Que el día 21 de febrero del año 2010, en la carrera 22 kilómetro 4 entrada a Kirpas, vía que dé Villavicencio conduce a Puerto López, cuando el señor Héctor Olmedo Cruz Gutiérrez se desplazaba en la motocicleta de placa NKJ 61B por el carril derecho en el sentido Puerto López a Villavicencio, fue impactado por el Vehículo de servicio público taxi de placa UTY-428 marca Chevrolet, conducido por el señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, quien se desplazaba por el carril contrario y quien invadió el carril del motociclista impactándolo. Producto del impacto el motociclista falleció.

1.3.4.- Del suceso se levantó el respectivo croquis por parte de la autoridad de tránsito en cabeza del agente Arney Torres de placa 161.016 de la secretaria de Tránsito Municipal de Villavicencio. Consignando la dirección en la que se desplazaba cada uno de los vehículos involucrados, donde se denota claramente que el conductor del vehículo No. 1 (Automóvil de servicio Público UTY-428) imprudentemente invade el carril por donde se desplazaba el Vehículo No.2 (Motocicleta NKJ-61B), provocando la colisión entre los rodantes y la nefasta consecuencia de la muerte.

1.3.5.- Actualmente cursa investigación penal por el delito de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito en contra del señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, por la muerte del señor Héctor Olmedo Cruz Gutiérrez ante la Fiscalía 18 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio.

1.3.6.- Relaciona como responsables a el particular WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa UTY – 428, SEGUROS LA EQUIDAD OC, como entidad garante del rodante UTY-428 y TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LIMITADA, en calidad de tercero civilmente responsable y solidario en razón a que allí se encontraba afiliado el automotor, según certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaria de Transito de Villavicencio.

1.3.7.- A causa del fallecimiento de su progenitor los menores de 7 y 11 años sufrieron perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales irreparables. En fecha 20 de marzo de 2012, se elevó constancia de imposibilidad de conciliación, como requisito de procedibilidad.

1.3.8.- Las señoras Edelmira Cepeda Ortiz y Sandra Patricia Trejos Cruz, madres de los menores le otorgaron poder a la demandante para que las representara en el juicio.

2.- TRÁMITE PROCESAL

2.1.- El Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Villavicencio, a quien por reparto fuere asignado el conocimiento y tramite del asunto, se pronunció con proveído que data del 10

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191

3



de agosto de 2012, en virtud del cual admitió el libelo, fijó su trámite y ordenó la notificación del extremo demandado con traslado del escrito de demanda y de sus anexos por el término legal de Veinte (20) días, reconociendo como apoderada a la Dra. Ángela María López Castaño. (Fl.54).

2.2.- El día 26 de Septiembre de 2012 concurrió al proceso el demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de apoderada Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo, quien contestó la demanda, en fecha 22 de noviembre de 2012, acto en el cual luego de referirse a los hechos allí expuestos, se opuso a lo pretendido y planteó como excepciones las que tituló como: *“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO” -“LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS; NO AMPARO DE LUCRO CESANTE NI PERJUICIOS MORALES; CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO; EXCESO DE PRETENSIONES; INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS; CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; CULPAS EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y finalmente reclamó la genérica”-*

2.3.- Lo propio hizo, WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO, quien representado por un jurista, el día 11 de abril de 2013, contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos expuestos, oponiéndose a lo pretendido, para lo cual pidieron se recaudaran algunos elementos probatorios. En escrito separado presenta excepción que denominó *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

2.4.- Similar conducta desplegó la persona jurídica TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LTDA., quien por medio de su representante legal constituyó apoderado judicial con quien, para el día 17 de abril de 2013, se pronunció frente a los pedimentos de la demanda dando a su oposición, trayendo al debate procesal varias excepciones, las que denominó *“RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCUSIVA DE LA VÍCTIMA POR NO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSITO – EXCESO DE VELOCIDAD – EXONERANTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL; LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA; CONCURRENCIA DE CULPAS (Excepción subsidiaria); CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSITO – CARENCIA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA MOTOCICLETA CATEGORÍA 2 DETERMINADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.”* para probarlas demandó la práctica de pruebas.

2.5.- El día 24 de mayo de 2013, mediante auto se reconoció personería y se corrió traslado de que trata el Art. 399 del C.P.C., término en el que el extremo activo se pronunció, así: frente a las presentadas por el particular señor Wilson Alejandro Tabares Camargo. Cobro de lo no debido, manifestó estar llamada a no prosperar teniendo en



cuenta que la prueba más importante en estos eventos, es el croquis que se levanta en el mismo lugar de los hechos, y allí se demuestra que el vehículo automóvil taxi invadió el carril por el que circulaba la motocicleta y del impacto esta quedó sobre la Berna. Sobre las propuestas por la Empresa de Transporte Taxi Estrella LTDA, una a una manifestó su improcedencia, ya, porque sobre las mismas debe pronunciarse el despacho al momento de valorar las pruebas, ya, porque el hecho de no tener licencia de conducción, en gracia de que se pruebe, no exime de responsabilidad al conductor del taxi y la empresa como civilmente responsable extracontractual. Y en cuanto a las excepciones alegadas por la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, frente a la prescripción refiere que según jurisprudencia, determina que la misma se da a los cinco años, evento que no se presentó; en cuanto al no amparo del lucro cesante ni perjuicios morales, trae el Decreto 172 de febrero 05 de 2001, que reglamenta el servicio público la obligación de tomar póliza de seguros contra responsabilidad civil contractual y extracontractual, que lo ampara contra riesgos inherentes a la actividad transportadora. Sobre carga de la prueba y demás esgrimida, manifiesta que están llamadas a no prosperar pues se encuentra demostrado dentro del plenario y serán de resorte del juez, evaluarlas. Solicita como prueba interrogatorio de parte de los representantes legales de la aseguradora LA EQUIDAD OC. Y TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LTDA.

2.6.- Con auto de fecha 9 de agosto de 2013, se cita a audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C.

2.7.- En fecha 28 de agosto 2013 se evacuó la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., en la cual, fracasada la etapa conciliatoria, ante la ausencia del demandado Wilson Alejandro Tabares Camargo, se saneó lo actuado, se fijaron los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones opuestas por cada uno de los demandados y finalmente se ordenó dar continuidad a la presente actuación, decretándose las pruebas por cada una de las partes solicitadas.

2.8.- En fecha 10 de Septiembre de 2013, se abrió a pruebas la contienda recaudando las reclamadas oportunamente por cada extremo; allegándose las documentales solicitadas a las respectivas entidades; Policía Metropolitana de Villavicencio, Superintendencia Financiera de Colombia, Fiscalía General de la Nación. Fiscal 18 Delegado Exp. En 129 folios y Ministerio de transporte. Ante la imposibilidad de recepcionar los testimonios y llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

Dispuesto el despacho en la hora y fecha señalada para la práctica de la prueba, sin la comparecencia de las partes se solicita por el apoderado de la entidad demandada y quien la solcito, fijar nueva fecha para lo que el despacho accede. Finalmente el día 29 de mayo de 2013, se practican unos testimonios, los interrogatorios se ciñen a la normatividad, en ellos, vislumbra el despacho que se hace una connotación especial a las obligaciones y estado socio-familiar y patrimonial del occiso, sus responsabilidades. Del interrogatorio de parte a la representante de TRANSPORTE TAXI LA ESTRELLA, se deja claro que el vehículo

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191



de servicio público involucrado, estaba afiliado a la mencionada empresa y ésta había adquirido seguro con la compañía La Equidad, de responsabilidad civil. De las pruebas solicitadas por los demandados, se anexa las documentales solicitadas y las trasladadas por oficios a las entidades respectivas, con las que se pretenden probar las pretensiones y desvirtuar las mismas.

En fecha agosto 12 de 2014 se allega escrito contentivo de la TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS por parte del señor Jairo Acosta López en su condición de perito debida y legalmente nombrado y posesionado, quien luego del análisis de los diferentes ítems, y expuesta las fórmulas matemáticas para llevar a cabo su encargo, concluye que el monto a pagar como tasación total por lucro cesante es de Ciento Tres Millones Setecientos diecisiete mil seiscientos ochenta y un pesos (\$103.717.681) divididos en Cuarenta y cuatro millones ciento setenta y uno mil setecientos cuarenta y un pesos (\$44.171.741) para Erika Alejandra Cruz Cepeda y la suma de Cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos (\$59.545.940) para Diogo Emanuel Cruz Trejos.

Y una vez fenecida dicha etapa se procedió a correr traslado para alegar de conclusión, [Auto del 24 de junio de 2015. Fol. 408], término dentro del cual las partes presentaron sus respectivas alegaciones.

La mismas que en forma casi que iterativa, el extremo activo pregona la procedibilidad de sus pretensiones, ahondando en sus pronunciamientos al momento de correrse el traslado de las excepciones, de las cuales insiste no estar llamadas a prosperar por lo mencionado en cuanto a la veracidad del informe de la policía de tránsito en el momento mismo del suceso, de no haberse desvirtuado la responsabilidad que ella endilga al demandado conductor del vehículo de servicio público, quien como ella lo señala, en el croquis se entrevé claramente la culpa al invadir el carril contrario.

Por su parte los extremos pasivos insisten en su pedimento de declarar prosperas las excepciones. Sin profundizar ni optimizar su tesis. Insistiendo en su no responsabilidad sin desvirtuar la culpa del aquí demandado persona natural.

2.9.- Con todo, es éste el estadio procesal para poner fin a la referida contienda, a lo cual se habrá de proceder según corresponda.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Desde ahora y para agotar cualquier incertidumbre que pudiere emerger frente a la legalidad de lo aquí actuado, ajusta señalar que el trámite al cual se contrajo ésta actuación no advierte ninguna irregularidad que debiere y de oficio ser declarada en ésta etapa procesal; lo anterior habida cuenta que el procedimiento se agotó con estricta sujeción a las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia.



En ese orden debe afirmarse que los presupuestos procesales como condiciones mínimas para la formación del proceso concurren al escenario judicial y la validez formal de lo actuado no amerita ningún reproche.

Lo anterior ha de resultar pertinente si se tiene en cuenta que el espíritu de la presente actuación se contrae a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas **SEGUROS LA EQUIDAD C.O, EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI ESTRELLA** y la persona natural **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO** por los hechos ocurridos el día 21 de Febrero de 2010 en la Carrera 22 kilómetro 4 entrada a Kirpas, Vía Puerto López de la ciudad de Villavicencio, donde fuera arrollado y posteriormente perdiera la vida el señor **HECTOR OLMEDO CRUZ GUTIERREZ**. Por el automóvil de servicio público taxi de placa UTY-428 afiliado a la empresa TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LTDA. El cual era conducido por el señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, y, a que consecuentemente, se condene a los demandados a pagar a la víctima los daños y perjuicios que dicho daño irrogó.

4.- Entonces, siendo de este rigor las consolidadas pretensiones, importa y como exigencia primaria hacer mención a la legitimación en la causa como presupuesto básico a esta clase de actuaciones, para luego si y constatada aquella, descender al análisis de la acción invocada, para así finalmente poner fin a la controversia, lo cual habrá de ocurrir, previo análisis a las pruebas regular y oportunamente arrimadas proceso.

5.- Siguiendo el orden antepuesto, ajusta mencionar que la legitimación en la causa entendida diacrónicamente como la personería sustantiva y aptitud jurídica para intentar y resistir una pretensión constituye un presupuesto de acción y a su vez de contradicción frente a una reclamación jurídico procesal, toda vez que dependiendo de la calidad con que se obre respecto de algo o de alguien, es la ley, quien otorga la titularidad de un derecho y por ende, el medio y la vía para propender por su tutela jurídica.

De ahí que dicho elemento constituya pieza esencial y por ende de indefectible constatación en lo propio de un certamen jurisdiccional, pues del mismo depende que la controversia este llamada a ser resuelta de fondo.

5.1.- De cara a tan marcado aspecto, destacase que en el sub-examine, la parte actora para el caso, a través de apoderada judicial, la señoras Edelmira Cepeda Ortiz y Sandra Patricia Trejos Gallego; en representación de sus menores hijos Erika Alejandra Cruz Cepeda Y Diogo Emanuel Cruz Trejos, respectivamente, declaran haber sido víctima de un hecho dañino acaecido el día 21 de febrero del año 2010, en la carrera 22 kilómetro 4 entrada a Kirpas, vía que dé Villavicencio conduce a Puerto López, cuando el señor Héctor Olmedo Cruz Gutiérrez (padre de los menores), se desplazaba en la motocicleta de placa NKJ 61B por el carril derecho en el sentido Puerto López a Villavicencio, fue impactado por el Vehículo de servicio público UTY-428 marca Chevrolet, conducido por el señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, quien se desplazaba por el carril contrario y quien invadió el

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191

7

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



carril del motociclista impactándolo. Producto del impacto el motociclista falleció. Automóvil el cual estaba afiliado a la empresa Transporte Taxi Estrella Ltda. Y afectada con póliza de cobertura de seguro de responsabilidad expedida por la compañía Seguros La Equidad C.O., hecho que ha causado serias lesiones que han incidido en la vida personal y familiar de los menores, siendo éste el fundamento medular sobre el cual hizo constar las pretensiones.

Por la parte demandada, si bien es cierto en lo propio de su actuación, mostró completa oposición a las anunciadas pretensiones, lo cierto es que en ningún momento se desconoció por los llamados contendores, la ocurrencia del hecho generatriz de esta acción, limitándose uno y otro a nutrir su defensa arguyendo la incidencia y determinación del comportamiento de la víctima en la ocurrencia de la citada peripecia.

Siendo así las cosas, no puede concluirse cosa distinta a que por lo hasta ahora visto, es perceptible y salta a la vista que en uno y otro extremo procesal existe plena legitimación, identidad y compatibilidad de cara a la marcada controversia, ello por cuanto las accionantes prima facie está en la posibilidad de pretender la indemnización de los daños que manifiesta le fueron causados con la ocurrencia del hecho del cual se sirve como causa para pedir.

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia quien ha expuesto que: "En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope-legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.¹

Pero además porque es que conforme a la misma legislación nacional que rige la materia, es evidente que está legitimada para pretender el resarcimiento de los perjuicios sufridos, toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja, e indirecta, por contragolpe, o rebote, en su ser o en su patrimonio, (art.2342 Código Civil).

5.2.- Por su parte, el extremo demandado, para el caso litisconsorcial en la modalidad facultativo, también se ubica en la posición de resistir las denunciadas pretensiones, en consideración a las calidades con que funge cada uno de los llamados a juicio respecto de la cosa con la cual se causare el daño cuya reparación aquí se depreca., lo cual encuentra sustento en lo expuesto en el artículo 2344 del C.C., a cuyo tenor "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)", de donde surge y como

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de Marzo de 1994.



consecuencia lógica que tratándose daños ocurridos con ocasión de la conducción de vehículos automotores, no sólo está llamado a responder el responsable directo del daño (conductor), sino además, la persona que ejerce la habitual administración del vehículo, como ocurre con la empresa a la cual el mismo se encuentra afiliado, y en general quien ostente la calidad de garante, la cual se presume frente al propietario, pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualesquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se obtiene un provecho de la función que la cosa presta.

5.2.1.- Al punto de lo expuesto, el demandado Wilson Alejandro Tabares Camargo, de quien se dijo conducía el vehículo automotor taxi de placas UTY-428 para el momento en que ocurrió el impase, existe el deber legal de responder por los daños que con aquel se hubiere ocasionado a las aquí accionantes, lo cual quedó demostrado en el proceso con la documental que contiene el respectivo informe policivo de que diere cuenta la autoridad de tránsito y con el certificado de tradición del comentado rodante.

5.2.2.- Similar situación ocurre con las personas jurídicas **TRANSPORTES TAXI ESTRELLA LTDA y SEGUROS LA EQUIDAD CO**, quienes conforme lo advirtió la demandante, se ubicaren frente al comentado rodante, en condición, la primera de garante y la segunda de aseguradora, lo cual no fue desvirtuado en el curso del proceso.

Recientemente así lo reiteró diáfananamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema quien refirió "En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control" (cas.civ. Sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627).

En consecuencia, por principio procesal, la prueba obtenida por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, "legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo..." (cas.civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que "el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo" (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa" (Sent. 17 de Mayo de 2011. Exp.2005-345).

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191

9



6.- Sentadas las anteriores deducciones, en esencia, es oportuno mencionar que la responsabilidad civil, según premisa foránea hoy vigente, atiende en todo caso a considerar en estricta lógica, la obligación de resarcir un daño causado injustamente a una persona, el cual se manifieste en su ser o su patrimonio, para de esta forma y sólo así, restablecer su condición, la cual se juzgue aminorada producto de tal situación, con lo cual se protege la vida como valor supremo.

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia, y así lo ha manifestado continua y reiteradamente en sus decisiones, la responsabilidad civil se funda en la "eterna búsqueda de la Justicia, la equidad y la solidaridad, para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera Jurídica protegida por la norma"².

Siguiendo esa línea debe reiterarse que el régimen sobre el cual transita la responsabilidad aquí estudiada cual es la extracontractual, desde luego que lo es, el objetivo o sin culpa, cuya fuente desde luego que emerge de la naturaleza y características de la actividad que para entonces desplegaba el vehículo automotor con el cual se dice se propició el daño cuya reparación se deprecia.

Luego, esta postura encuentra venero y amplio sustento legal y jurisprudencial, a cuyo itinerario se ha acentuado y de antaño frente a la responsabilidad originada en la conducción de las maquinas, un criterio uniforme a partir del cual se considera dicha actuación como una actividad peligrosa, la cual si bien, lícita, tiene la virtud de alterar el equilibrio social y propiciar la ocurrencia de daños, con auspicio en los riesgos que su giro normal despliega, así lo ha documentado en jurisprudencia inalterada la Corte Suprema de Justicia, según la cual la conducción de automotores", "aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra, su apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra'.

Dicho discernimiento se ajusta e impone en el asunto cuya resolución acomete este estrado, toda vez que "la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección" por cuanto "su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la conducción de automotores en una actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de Agosto de 2009. M.P. Dr. William Namen Vargas.



que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese”³

6.1.- Desde esa perspectiva entonces menester resulta iterar que la denunciada responsabilidad (sin culpa), tiene como criterio de atribución, el régimen objetivo donde, valga decir, la culpa del agente dañino como elemento subjetivo, no se discute, y por ende, a aquél para exculparse y liberarse de la obligación de indemnizar, le incumbe inevitable a la par que forzosamente romper el nexo de causalidad existente entre el hecho generatriz y el daño, lo cual sólo consigue, demostrando la presencia de una causa extraña, como en efecto lo es **la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima**, pues ni siquiera probando que actuó con diligencia y cuidado escapa al deber de reparar el daño.

Así lo ha difundido la jurisprudencia nacional, la cual recientemente memoró un criterio según el cual “En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría”. (Sent. 17 de Mayo de 2011. William Namen Vargas ya citada anteriormente.).

6.2.- Si así son como en efecto tienen que ser las cosas, es indefectible concluir que a la parte actora y a quien por medio de un juicio de esta naturaleza, se atribuya calidad de víctima frente a un hecho acaecido por medio de una actividad peligrosa como en efecto viene de repasarse, lo es la conducción de vehículos motorizados, le es suficiente con acreditar según las reglas del artículo 177 del C. de P.C., la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil, para el caso, **hecho, daño y relación causal**, ingredientes propios de la acción extracontractual, dado que como se manifestó de anticipado, la culpa no es tema de discusión en esta clase de escenarios, donde el criterio de atribución subyace en el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del agente del daño.

Así lo ha matizado firmemente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien en su sala de Casación civil, cumpliendo desde luego que una función constitucional de unificación de la jurisprudencia, ha señalado desde otrora y recientemente lo ha venido repitiendo que “*En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le incumbe acreditar el ejercicio de la*

³ Sentencia del 03 de Noviembre de 2011. Corte Suprema de Justicia. Pon. William Namen Vargas.



*actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud*⁴.

7.- Yendo al centro de la controversia y teniendo de presente los anteriores planteamientos, no puede perderse de vista que la parte actora para el caso, quien se anunció como representantes de las víctima del daño cuya reparación piden les sean ordenadas, allegó al proceso y para probar los antedichos presupuestos, varias pruebas documentales entre las cuales se destaca un informe de policía suscrito el día 21 de Febrero de 2010 el cual guarda memoria de las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito en el cual perdió la vida Héctor Olmedo Cruz Gutiérrez, al ser arrollado por el vehículo de servicio público de placas UTY-428 el cual era conducido por el señor Wilson Tabares Camargo.

De igual forma arrió en copia registro de defunción del señor Cruz Gutiérrez, un informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses regional Oriente, practicado al cadáver del señor Cruz Gutiérrez. Donde se dictaminó la causa del deceso.

A lo anterior sumase una constancia de trámite de conciliación intentada ante la Dra. Rosa del Carmen Quevedo Celis del Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS. De fecha febrero 02 de 2012

Pero además fotocopia de documentos del vehículo automotor de placas UTY-428 expedido por la autoridad de tránsito tarjeta de operaciones a nombre de Transportes Taxi Estrella. Donde consta que el mismo para la época de la ocurrencia del accidente, obraba como propiedad de Tabares Camargo Wilson Alejandro y con afiliación vigente a la "TRANSPORTES TAXI ESTRELLA LTDA".

En cuanto concierne a la compañía aseguradora "SEGUROS DEL ESTADO", obra en el proceso copia de la póliza No AA007993 con vigencia desde el día 30 de noviembre de 2009 y hasta el 14 de agosto de 2010, donde se constata el cubrimiento de los daños que causare el vehículo taxi de placas UTY – 428 según los amparos previamente convenidos con la compañía afiliadora de la misma.

7.1.- Se establece, entonces que acorde con los mencionados elementos de juicio, los cuales además no fueron materia de refutación por la parte demandada, es concluyente advertir que existe certeza para el despacho respecto a los presupuestos exigidos legalmente a la parte actora para probar la denunciada responsabilidad, en tanto que los demandados no aportaron al juicio prueba con la suficiencia necesaria para romper el nexo de causalidad que los ataba al hecho generatriz y al daño que les fuere atribuido, pues estos en uno y otro caso, se limitaron y al unisonó simple y llanamente a cuestionar formalmente los fundamentos esbozados por las reclamantes, sin que por demás y de fondo se hubieren dado a la tarea de desvirtuar como en efecto y según viene de señalarse

⁴ Ibídem 3.



se les exigía, la citada presunción dañina que pesaba en su contra de cara a la responsabilidad que les fuere endilgada, razón por la cual sus excepciones no pueden tener vocación de prosperidad, situación que en ese orden y con estricta lógica, los hace responsables y por ende obligados a reparar el daño cuya indemnización reclaman las víctimas.

Si bien es cierto pretenden eludir la responsabilidad esgrimiendo como medio de defensa el supuesto hecho que el occiso el día de los hechos no portaba licencia de conducción, no es ello lo que se refleja en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad en el mismo momento, donde reporta "Vehículo No. 2 Cruz Gutiérrez Héctor O. Licencia de conducción "si", No.110015013111 categoría 02, y en las certificaciones que anexan en la contestación Ministerio De Transporte Y RUNT Fls.111 y 112. Ha de tenerse en cuenta dos detalles uno, que en la primera no aparece documento de identidad o nombre que nos lleve a concluir que la información se refiere al causante aquí conexo, y por otro lado, estas son de fecha abril 14 de 2013, tres años después de la muerte, cuando de por sí, hasta la cédula o documento de identidad ya ha sido anulado o ha perdido vigencia.

8.- Evidente es, pues, que demostrados los hechos, móviles y demás circunstancias que hacen responsables a los aquí enjuiciados con relación al daño que le fuere inferido a los menores hijos, representados por sus progenitoras, hoy demandantes, con ocasión del hecho ocurrido el día 21 de febrero del año 2010, en la carrera 22 kilómetro 4 entrada a Kirpas, vía que dé Villavicencio conduce a Puerto López, cuando el señor Héctor Olmedo Cruz Gutiérrez (padre de los menores), se desplazaba en la motocicleta de placa NKJ 61B siendo impactado por el Vehículo de servicio público taxi UTY428 marca Chevrolet conducido por el señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, quien se desplazaba por el carril contrario y quien invadió el carril del motociclista causando la colisión, con el consecuente fallecimiento del motociclista. Se hace necesario en justicia y equidad y porque así lo exigen, las leyes y los principios medulares que rigen, conducen y orientan la aplicación del derecho, ordenar conforme a ello haya lugar, la reparación de los perjuicios que por medio de esta acción legal y según al alcance de los pretensiones de la demanda corresponda liquidar en tanto se demuestre que aquellos existen y que hayan sido consecuencia del inferido hecho dañino.

9.- Por lo tanto y si bien a la hora de estimar los perjuicios aquí reclamados, la propia demandante desde la presentación de la demanda, señaló el monto de éstos, habida cuenta que el occiso el día de su deceso se desempeñaba como trabajador de la empresa de vigilancia AVISOR SEGURIDAD LTDA. Devengado un salario mensual de \$900.000. Que sobre este monto presento la liquidación. Tasándolos a la fecha de presentación de la demanda, en la suma de Trescientos Dieciséis millones setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$316.076.442.00), sumando los perjuicios materiales de los dos menores considerando para Erika \$27.899.877 y para Diogo \$41.015.089, para un total de \$89.396.442; y como perjuicios extra patrimoniales 100 SMMLV para cada uno, en el

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191

13



mismo monto los perjuicios fisiológicos o de vida en relación o alteración de las condiciones de existencia.

Posteriormente fue presentada la liquidación por parte del perito debidamente nombrado y posesionado. Ascendiendo a la suma de \$103.717.681 tasación total por lucro cesante. Correspondiéndole \$44.171.741 a Erika y \$59.545.940 a Diogo. Menores hijos del occiso.

9.1.- Entonces si bien la indemnización que aquí haya de ordenarse deberá estar acorde con los postulados acentuados y aceptados comúnmente por el derecho indemnizatorio, a partir de donde se impone el principio de la integralidad, en virtud del cual, la reparación del daño causado, obedece a todo el daño y nada más que el daño, siempre que éste sea cierto en su existencia ontológica, fundamento en que hace eco el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales⁵. Labor que desde luego debe tomar en cuenta los cercos, alcances y límites de la pretensión de demanda, lo cierto es que dicha reparación habrá de en todo caso, estar sustentada en las pruebas oportuna y regularmente arrojadas al proceso y en los criterios y demás posturas legal y jurisprudencialmente reconocidas en esta clase de asuntos. Siguiendo entonces estos parámetros fue presentada, en su momento y por persona idónea, la liquidación de los perjuicios materiales, Lucro Cesante, llevada a cabo con apoyo en las fórmulas de matemática financiera comúnmente aceptadas legal, doctrinaria y jurisprudencialmente para la liquidación de los perjuicios de orden patrimonial y la misma en ningún momento fue objetada. Por lo que será la que ha de tenerse en cuenta. Eso sí, indexada al momento en que se materialice su pago.

9.2.- En ese contexto y como quiera que sobre el daño material, lucro cesante ya nos referimos, sobre los perjuicios cuya reparación igualmente se pide, perjuicio moral para resolver lo que en efecto corresponda, se habrán de efectuar algunas precisiones.

9.2.1.- En primer término, y en lo que refiere al daño patrimonial, es decir al daño emergente y el lucro cesante, los mismos en su orden, se entienden el primero como el perjuicio o la pérdida que proviene del valor surgido con ocasión de los gastos y demás erogaciones que la víctima o sus deudos hubieren tenido que asumir con ocasión del daño. Y el lucro cesante como aquella erogación de orden económico, bienes, o cantidades que la víctima ha dejado de recibir precisamente con ocasión del daño sufrido, es decir aquello que percibía común y cotidianamente fruto de su trabajo, conceptos que deben estar debidamente acreditados. Pues según reseñada jurisprudencia éste se adviene como un perjuicio “cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse,

⁵ Artículo 16 Ley 446 de 1998.



acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto”.

9.2.2.- PERJUICIO MORAL

En lo que al daño moral (*pretium doloris*), respecta, aquél es conocido como un daño extra-patrimonial que refiere al quebranto de la inferioridad subjetiva de la persona y por ende de sus sentimientos y afectos, en tanto que produce un menoscabo en la esfera sentimental y afectiva de la víctima, pues se manifiesta en el dolor, , la perturbación anímica, la desolación, impotencia, u otros signos expresivos, venturados en el sufrimiento que el ofendido tiene que padecer producto de la alteración de sus condiciones de existencia, o sea son los daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, los sentimientos, la sensibilidad que de una u otra forma apartan el comportamiento de un actuar propio de un sujeto en una condición normal, constituyendo estas bases, los cimientos a partir de los cuales se estructura y emerge palatinamente, el derecho resarcitorio, por cuanto si bien dicha mella no se compensa con un valor económico, lo cierto es que aquel sirve de medio, para que de una mejor manera se logre soportar y afrontar semejantes padecimientos.

La jurisprudencia se ha pronunciado y ha reconocido esta clase de perjuicio, para lo cual tiene dicho y así lo sostiene actualmente, si bien no existe una regla legal que permita al juez abordar y tasar tan complejo perjuicio, es ahí donde el administrador de Justicia, conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y las demás facultades que la ley le confiere, debe a partir de una apreciación propia (*arbitrium iudicis*), en relación a como se establezca el daño en la víctima, estimar y tasar el monto indemnizatorio cuyo reconocimiento se imponga en torno a las circunstancias propias a cada caso. Lo cual no es óbice para que el juez en su labor de administrar de Justicia, se pronuncie al respecto.

Así la Honorable Corte cumpliendo con su labor unificadora, tiene expuesto que: *“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca a sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea, que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.”*⁶

En el mismo sentido en dicha oportunidad expuesto la citada corporación que: *“De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más*

⁶ Sentencia del 10 de Marzo de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.



que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador, por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender a criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.”

Así las cosas, es claro que la liquidación de este perjuicio, debe partir de la constatación que de los hechos y su incidencia en el entorno de la víctima se advierta respecto de los padecimiento y agobias que aquella deba tolerar con ocasión del hecho que produjere el daño.

9.2.3.- En el caso que se resuelve atendiendo la gravedad del hecho, teniendo que se le ha privado de por vida a los menores de gozar de la compañía de su padre, que como quedo probado con los testimonios recaudados, si bien no convivía con ninguno de los dos, si mantenía esa relación propia del padre hacia los hijos. Las lesiones y secuelas serán de orden permanente. Creando expectativas en cuanto era su proyecto de vida antes del suceso dañino, por lo que considera este despacho la necesidad de reparar el daño moral sufrido por los menores hijos **Erika Alejandra Cruz Cepeda** representada por su progenitora Edelmira Cepeda Ortiz **Y Diogo Emanuel Cruz Trejos** representad por Sandra Patricia Trejos Gallego; a raíz del hecho dañino cuyo resarcimiento se deprecare, en una suma igual a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) PARA CADA UNO.**, con lo cual si bien difícil resulta aliviar o reparar, dicho daño, menoscabo o angustia, si se lograra situar a las víctimas en una mejor posición para afrontar dicha ausencia, pues como dijera la Corte Suprema de Justicia en pretérita ocasión, la reparación del daño moral mitiga el dolor humano que produjere el hecho dañino.

Finalmente y orden a imponer las condenas a que hubiere lugar, importa mencionar que si bien los demandados deberán responder en forma solidaria, en relación con la entidad SEGUROS LA EQUIDAD C.O, es de tener en cuenta que conforme lo prevé la ley mercantil, Art. 1079 C.Co. “*RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*”, en el ámbito de los seguros aquellas entidades no son responsables sino en virtud del riesgo asegurado y con ocasión del alcance de la suma, cifra o valor previamente asegurado, sujeto a la cobertura y al tenor de lo pactado.

De lo cual emerge que en el asunto que se sentencia, dicha entidad, insístase SEGUROS LA EQUIDAD C.O., con ocasión de la existencia de la póliza de responsabilidad civil



extracontractual suscrita con la entidad TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LTDA., deberá responder conforme a los alcances y el margen de cobertura previamente estipulado para cada tipología., en todo caso tomando a consideración los posibles deducibles pactados., ello por cuanto acorde con la Póliza No AA007994 de la cual obra copia en el expediente si bien se constata que la citada compañía asumió la ocurrencia de los daños que produjere el vehículo automotor de servicio público taxi de placas UTY-428, la misma limitó su responsabilidad según se constata al tenor literal de dicha documental, quedando en todo caso obligada a responder según se advirtiera líneas atrás.

10.- En consideración a cuanto viene de exponerse, sin ánimo de hacer más prolongable este pronunciamiento, se concluye con la prosperidad de las pretensiones de la demanda conforme a los alcances antes enunciados eso sí, sin que se puede dejar de lado lo referente a la condena en costas que deberá atender la parte demandada, quien pese a mostrar total oposición al respecto, no logró rebatir la pretensión de la demanda, pues sus excepciones fueron improbadas.

DECISIÓN

En consecuencia de cuanto viene de exponerse, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa UTY – 428, **SEGUROS LA EQUIDAD OC.** En calidad de entidad garante aseguradora del vehículo; y **TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LIMITADA**, como tercero civilmente responsable y solidario según se expuso en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa UTY – 428, y las personas jurídicas **SEGUROS LA EQUIDAD OC.** y **TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LIMITADA**, son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados a **Erika Alejandra Cruz Cepeda** representada por su progenitora Edelmira Cepeda Ortiz **Y Diogo Emanuel Cruz Trejos** representado por su progenitora Sandra Patricia Trejos Gallego. Por los hechos ocurridos el día 21 de febrero del año 2010, en la carrera 22 kilómetro 4 entrada a Kirpas, vía que dé Villavicencio conduce a Puerto López, donde perdiera la vida el señor Héctor Olmedo Cruz Gutiérrez (padre de los menores), luego de colisionar con el Vehículo de servicio público taxi UTY428 conducido por el señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, según lo dispuesto en la parte considerativa.

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191

17

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

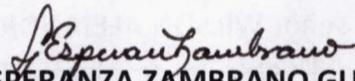


TERCERO. CONDENAR solidariamente a el señor **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa UTY – 428, y las personas jurídicas **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.** y **TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LIMITADA** a pagar a la menor **ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA** representada por su progenitora **Edelmira Cepeda Ortiz**. A título de indemnización las siguientes cantidades: A) por lucro cesante consolidado la suma de (\$44.171.741) indexados a la fecha de su cumplimiento; y B) por perjuicio moral un total de **Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)**. Para el menor Y al menor **DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS** representado por su progenitora señora **Sandra Patricia Trejos Gallego**. A título de indemnización las siguientes cantidades: A) por lucro cesante consolidado la suma de (\$59.545.940) indexados a la fecha de su cumplimiento; y B) por perjuicio moral un total de **Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)**. Lo cual se deberá cumplir dentro de un término de Cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De no procederse de conformidad, sobre dichos rubros se deberá cancelar interés puro la tasa máxima legal del 6% efectivo anual o proporcional por fracción. Frente a la compañía **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**, se habrá de tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de cara a los limites en su responsabilidad.

CUARTO: CONDENAR en Costas y agencias en derecho a la parte demandada. Conforme con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$4.500.000.oo. Por Secretaría liquídense como corresponda, según lo expuesto en el Artículo 393 del C. de P.C.

QUINTO. Devuélvase al Juzgado de origen el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Jueza Promiscuo del Circuito. Inírida –Guainía.

SENTENCIA
ORDINARIO - CIVIL EXT.- 2012-00191

18